



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230018800
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OTERO GOMEZ
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO OTERO GOMEZ Y MARIA LUCIA
SERRANO GARRIDO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso con el recurso de reposición interpuestos por el apoderado judicial de los demandados en contra el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023.

Barranquilla, 6 de febrero de 2024.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230018800
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OTERO GOMEZ
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO OTERO GOMEZ Y MARIA LUCIA
SERRANO GARRIDO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, interpuesto por el apoderado judicial de los demandados.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2023, el despacho ordenó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante así:

“1. Librar mandamiento de pago a favor del señor CARLOS ALBERTO OTERO GOMEZ, y en contra de PEDRO ANTONIO OTERO GÓMEZ y MARÍA LUCÍA SERRANO GARRIDO., Mayor (es) de edad, por la suma de \$117.000.000.00, por concepto de capital, de acuerdo a lo indicado en la letra de cambio No. 2016-11.

2. Más los intereses corrientes e intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley., teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada periodo. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

3. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. , la ley 2213 de 2022.

4. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

5. Téngase al Dr(a). JAIME ALBERTO ANGULO CÁRDENAS, en calidad de apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO OTERO GOMEZ., en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

6. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web”

Seguidamente, las partes demandadas allegaron a través del buzón de correo electrónico del Despacho documento confirmando poder al profesional del derecho, Dr. Alberto Ayazo Manotas para su representación, con lo cual el Despacho por auto adiado 24 de agosto de 2023 reconoció su personería jurídica, decidió tener por notificados a los demandados por



conducta concluyente respecto del auto que libró mandamiento de pago y ordenó el envío de traslado, demanda y sus anexos a la dirección electrónica señalada por el mencionado profesional del derecho, envío que fue realizado por conducto de la Secretaría del Despacho el día 25 de agosto de 2023 (07NotificacionTraslado).

Así las cosas, el apoderado de los demandados dentro del termino de Ley, el día 30 de agosto de 2023, interpuso recurso de reposición en contra del mentado mandamiento de pago.

En ese sentido, el Despacho a través de la Secretaría fijó en lista el recurso de reposición, a efectos de correr traslado en cumplimiento de lo normado en el art. 110 del CGP el día 2 de octubre de 2023, donde la parte ejecutante recorrió el traslado del recurso dentro del termino de Ley el día 5 de octubre de la misma calenda.

Surtido el trámite dispuesto en el numeral 1 del artículo 101 del CGP, procede el despacho a resolver las distintas peticiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto de la interposición y trámite de excepciones previas, tratándose de procesos ejecutivos, nuestra actual legislación procesal señala en el artículo 430:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Seguidamente, el artículo 438 señala:

“RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Finalmente, el numeral 3 del artículo 442 del CGP, respecto de la formulación de excepciones prevé:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los



defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

DEL RECURSO DE REPOSICION

El apoderado de los ejecutados, sustenta su recurso alegando inepta demanda por carecer de exigibilidad el título base de recaudo, señalando que el no es claro ni preciso en cuanto a su exigibilidad, sustentándose en que la letra de cambio fue creada y suscrita en blanco siendo diligenciada por el acreedor, señalando que el ejecutante manifestó la existencia de una carta de instrucción verbal, afirmando que nunca se estipularon instrucciones para el llenado del título.

Por otro lado señala la obligatoriedad de la carta de instrucciones para la emisión de los títulos en blanco, sustentando en que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento, seguidamente, afirma que la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, señalando que en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco, al respecto, afirma que la fecha de vencimiento dispuesta en la letra por el aquí ejecutante, al momento de completar los espacios en blanco, no corresponde a la realidad, argumentando que este título fue creado en noviembre de 2016 para garantizar un mutuo cuyo vencimiento fue enero de 2017. En ese sentido, afirma que la fecha atribuida como fecha de vencimiento de la obligación es arbitraria y escogida por el acreedor para evitar la declaratoria del fenómeno prescriptivo que según ha operado en el presente caso.

Al descorrer traslado del recurso formulado, la parte ejecutante, argumentó la falta de legitimación del apoderado por ausencia de poder, afirmando que el auto adiado 24 de agosto de 2023 reconoce personería al Dr. Alberto Ayazo Manotas tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados, alegando que el 30 de agosto de 2023 se allegó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, presentado por el Dr. Carlos Merlano Rodríguez, arguyendo que no se presentó documentos de sustitución de poder que lo facultaría para representar a los extremos pasivos de la litis.

Por otro lado argumentó que se entiende por notificado el apoderado de los demandados por conducta concluyente, del auto que reconoce personería jurídica al Dr. Alberto Ayazo Manotas expedido el 24 de agosto de 2023, afirmando que el término para presentar el recurso de reposición es de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, señalando que el término para presentar este recurso venció el día 29 de agosto 2023, indicando que éste fue presentado el día 30 de agosto.

Por último, expone que la validez de la carta de instrucciones verbal, no le resta merito ejecutivo al título valor, argumentando que las altas cortes han reconocido reiteradamente en su jurisprudencia la validez de la carta de instrucciones verbal, argumentando que de ninguna manera le resta mérito ejecutivo al título valor cuya obligación se pretende



ejecutar judicialmente, y la carga probatoria en cabeza de quien pretende demostrar el diligenciamiento arbitrario de sus espacios en blanco recae sobre los demandados cuando se pretenda desvirtuar el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor, que eventualmente se haya ajustado a una carta de instrucción verbal.

Iniciará el Despacho el abordaje de la controversia planteada anteriormente, señalando que los apoderados de los extremos pasivos de la litis se encuentran debidamente legitimados para el ejercicio de las acciones que conforme a los poderes fueron conferidos y arribados al expediente, al respecto, el Despacho mediante auto de fecha 24 de agosto de 2024, tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente y reconoció personería jurídica al Profesional del Derecho, Alberto Ayazo Manotas como su apoderado. Quien seguidamente el día 28 de agosto de 2023 presentó documento de sustitución de poder, a efectos de que el Profesional del Derecho Carlos Daniel Merlano Rodríguez, represente a los demandados conforme al poder inicial, el cual presentó recurso de reposición el día 30 de agosto de 2023. En ese sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se encuentran los documentos de poder inicial (05NotificacionPersonalPoder) y sustitución (08SustitucionPoder) debidamente integrados en el expediente en las fechas indicadas.

Por otro lado se precisa, que al encontrarse notificados por conducta concluyente los demandados, era deber del juzgado realizarle el envío de los documentos referentes al traslado de la demanda, en ese sentido la providencia de notificación fue publicada por estado electrónico el día viernes 25 de agosto de 2023, mismo día en el que fue enviado a través de la Secretaría del Despacho el traslado de la demanda (07NotificacionTraslado) a los demandados, es decir, que el termino para la interposición del recurso en contra del mandamiento de pago, fenecía el día 30 de agosto, día en que fue arribado al buzón electrónico del Despacho el recurso de reposición, es decir, fue interpuesto dentro del termino de Ley.

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho que los motivos que fundan las inconformidades planteadas por el recurrente, se centran en desvirtuar la fecha de exigibilidad del título base de recaudo, aduciendo que el documento contentivo del título valor (letra de cambio) fue llenado de forma arbitraria, queriendo decir que la fecha de exigibilidad inserta en el documento no corresponde a la realmente convenida en el negocio jurídico, sigue sustentando lo anterior, afirmando que al haberse pactado una carta de instrucción de manera verbal, su ausencia en la demanda, impide al Juzgado de conocimiento proferir el mandamiento de pago.

Es del caso señalar que, los requisitos formales de los títulos valores se encuentran señalados en el art. 621 del Código de Comercio así:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y**
- 2) La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.



Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

En concordancia con lo anterior, el art. 671 ibidem, particularmente sobre el contenido de la letra de cambio, señala:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;***
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

En desarrollo de lo anterior, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, **para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria**, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo, quiere decir que, la regla general de la negociabilidad o circulación según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Es por eso que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación **clara, expresa y exigible**, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea



oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**

De todo lo anterior se entiende que la falta o ausencia de una carta de instrucción, no impide el ejercicio de la acción cambiaria y así lo ha trazado la H. Corte Suprema de justicia como precedente, en ese sentido, para dar mas claridad al asunto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-968 de 2011, M.P. Dr, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo recordó tal línea jurisprudencial, señalando:

“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

...si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (ii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento.”

En conclusión y de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores **tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale** (art. 671 C.Co contenido de la letra de cambio), salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Pues bien, al respecto, basta con recordar las disposiciones contenidas en el artículo 625 685 y 689 del Código de Comercio, que con relación al punto de lo controvertido disponen:

EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

ARTÍCULO 685. CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La



aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. **La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.**

ARTÍCULO 689. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo [639](#).

Por lo expuesto, es del caso, no reponer el auto de fecha 25 de abril de 2023 por el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 25 de abril de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Carlos Daniel Merlano Rodríguez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.739.379 de Barranquilla, Atlántico, y la T.P. No. 80.090 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandados PEDRO ANTONIO OTERO GOMEZ y MARIA LUCIA SERRANO GARRIDO en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6324df337a03cf407c4a18861c0e2d3304b4b1c1826e9e577cb1fbc0d00fd5ea**

Documento generado en 06/02/2024 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>